

Real Decreto, uno de ellos podrá ser seleccionado entre los propuestos por alguna de las Entidades médicas de libre asociación.

Tercera.—La admisión en Centros e Instituciones con programas de formación médica de Graduados, a efectos de recibir enseñanza de especialización, se hará mediante convocatoria anual, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**22163** REAL DECRETO 2016/1978, de 23 de junio, por el que se integran en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica los Maestros rurales y los Maestros nacionales procedentes de la zona Norte de Marruecos, «a extinguir».

La disposición transitoria sexta, uno, de la Ley General de Educación establece la integración de los funcionarios docentes en los nuevos Cuerpos creados por dicha Ley.

El Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, que reguló la integración del Cuerpo del Magisterio Nacional en el de Profesores de Educación General Básica, no contempló el de otros dos Cuerpos Especiales del Magisterio Primario, que estaban asimilados al mismo, como eran el de Maestros Rurales y el de Maestros Nacionales procedentes de la zona Norte de Marruecos, a extinguir, y que de manera inequívoca, por su titulación, coeficiente y similitud de funciones, deben ser integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la misma situación administrativa en que se encuentran, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales de Maestros Rurales y Maestros Nacionales procedentes de la zona Norte de Marruecos, a extinguir.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**22164** REAL DECRETO 2017/1978, de 15 de julio, por el que se modifica la composición de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Las modificaciones introducidas en la estructura y funciones de los distintos Departamentos de la Administración Central

del Estado, según el Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del cinco), así como la supresión de diversos Organismos o Corporaciones que contaban con representación en la Junta Coordinadora de Formación Profesional, hacen preciso proceder al establecimiento de la nueva composición de este Organismo del Ministerio de Educación y Ciencia, al que atribuyen competencias consultivas la Ley General de Educación (artículo cuarenta y dos, dos) y el Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de abril), de ordenación de la Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinticinco y ciento treinta del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de septiembre), quedarán redactados según se determina a continuación:

«Artículo ciento veinticinco.—Uno. La Junta Coordinadora de Formación Profesional, a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley General de Educación, como Organismo consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia o, por su delegación, el Vicepresidente.

Vicepresidente: El Director general de Enseñanzas Medias. Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con voz y sin voto.

Vocales:

a) Los Subdirectores generales de la Dirección General de Enseñanzas Medias, el Coordinador general de Formación Profesional, el Inspector general de Enseñanza Media y el Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

b) Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia; otro de su Secretaría General Técnica; otro de cada una de sus Direcciones Generales, excepto la de Enseñanzas Medias; otro del Instituto Nacional de Educación Especial, y otro del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

c) Dos representantes del Ministerio de Trabajo y uno en representación de los siguientes Ministerios, propuestos por el titular del respectivo Departamento: Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, y Cultura.

d) Hasta ocho Vocales designados por razón de su especial competencia o representación.

Dos. Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia que, igualmente, nombrará un suplente para cada Vocal titular.»

«Artículo ciento treinta.—La Comisión Permanente, cuya presidencia corresponderá al Director general de Enseñanzas Medias, estará integrada por los Vocales de la Junta que a continuación se indican:

El Subdirector general de Centros, el Subdirector general de Ordenación Académica y el Coordinador general de Formación Profesional, de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Los representantes en la Junta de los Ministerios de Defensa, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, y Cultura.

El representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro de los Vocales de la Junta, de libre designación, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente de la Comisión Permanente.

El Secretario de la Junta actuará como Secretario de la Comisión Permanente.»

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**22165** RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1978/1979.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 4.º, 1, y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva sectorial,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1978/1979:

I. TOMATE TIPO «LISO».

I.1. Provincias productoras y exportadoras.

Las exportaciones de tomate liso en la campaña 1978/1979 se efectuarán por las provincias de Alicante, Almería, Las Palmas, Murcia y Santa Cruz de Tenerife y las demás que proceda a tenor de la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 2.º, 1.

I.2. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de seis kilogramos netos).

I.2.1. Período 1 octubre 1978 a 31 enero 1979.

	Mercados europeos
Sem. 40.— 1 al 7-10 .....	500.000
Sem. 41.— 8 al 14-10 .....	700.000
Sem. 42.—15 al 21-10 .....	900.000
Sem. 43.—22 al 28-10 .....	1.000.000
Sem. 44.—29-10 al 4-11 .....	1.100.000
Sem. 45.— 5 al 11-11 .....	1.100.000
Sem. 46.—12 al 18-11 .....	1.100.000
Sem. 47.—19 al 25-11 .....	1.300.000
Sem. 48.—26-11 al 2-12 .....	1.300.000
Sem. 49.— 3 al 9-12 .....	1.300.000
Sem. 50.—10 al 15-12 .....	1.300.000
Sem. 51.—17 al 23-12 .....	1.100.000
Sem. 52.—24 al 30-12 .....	1.200.000
Sem. 1.—31-12 al 6- 1 .....	1.300.000
Sem. 2.— 7 al 13- 1 .....	1.300.000
Sem. 3.—14 al 20- 1 .....	1.300.000
Sem. 4.—21 al 27- 1 .....	1.300.000

I.2.2. Período 28 enero a 5 mayo 1979.

	Reino Unido	Continente europeo
Sem. 5.—28- 1 al 3- 2 .....	602.500	682.500
Sem. 6.— 4 al 10- 2 .....	642.500	687.500
Sem. 7.—11 al 17- 2 .....	687.500	687.500
Sem. 8.—18 al 24- 2 .....	692.500	692.500
Sem. 9.—25- 2 al 3- 3 .....	717.500	692.500
Sem. 10.— 4 al 10- 3 .....	717.500	692.500

	Reino Unido	Continente europeo
Sem. 11.—11 al 17- 3 .....	717.500	687.500
Sem. 12.—18 al 24- 3 .....	717.500	687.500
Sem. 13.—25 al 31- 3 .....	667.500	467.500
Sem. 14.— 1 al 7- 4 .....	775.000	625.000
Sem. 15.— 8 al 14- 4 .....	825.000	550.000
Sem. 16.—15 al 21- 4 .....	775.000	550.000
Sem. 17.—22 al 28- 4 .....	625.000	400.000
Sem. 18.—25- 4 al 5- 5 .....	475.000	150.000

I.3. Coeficientes semanales por provincias.

I.3.1. Período 1 octubre 1978 a 31 enero 1979.

	Alicante	Almería	Murcia	Las Palmas	Tenerife
Sem. 40 .....	56,132	7,096	35,513	0,708	0,553
Sem. 41 .....	55,825	6,633	34,718	2,032	0,792
Sem. 42 .....	55,335	6,686	32,684	4,402	0,893
Sem. 43 .....	59,024	6,440	24,930	8,453	1,153
Sem. 44 .....	52,687	5,755	26,731	12,488	2,339
Sem. 45 .....	47,245	5,410	26,496	16,776	4,073
Sem. 46 .....	41,621	5,287	23,727	22,928	6,437
Sem. 47 .....	33,871	4,370	18,618	33,616	9,525
Sem. 48 .....	32,386	6,452	19,589	31,759	9,834
Sem. 49 .....	23,451	6,500	18,591	34,399	17,060
Sem. 50 .....	16,789	6,878	15,587	42,070	18,696
Sem. 51 .....	13,128	8,702	10,828	48,719	18,623
Sem. 52 .....	7,639	4,847	9,570	58,038	19,908
Sem. 1 .....	6,024	5,014	7,852	60,152	20,958
Sem. 2 .....	3,946	5,593	6,670	62,555	21,236
Sem. 3 .....	2,360	5,862	6,634	64,785	20,359
Sem. 4 .....	2,020	6,317	5,086	67,187	19,390

Los coeficientes correspondientes a Alicante, Almería y Murcia en la semana 4 (21 al 27-1) podrán exportarse hasta el día 31 de enero, inclusive.

I.3.2. Período 1 febrero a 5 mayo.

	Reino Unido		Continente europeo	
	Las Palmas	Tenerife	Las Palmas	Tenerife
Sem. 5 .....	70,110	29,890	80,515	19,485
Sem. 6 .....	67,048	32,952	74,123	25,877
Sem. 7 .....	65,634	34,366	74,128	25,872
Sem. 8 .....	62,882	37,118	71,350	28,650
Sem. 9 .....	61,202	38,798	63,635	36,365
Sem. 10 .....	54,017	45,983	55,674	44,328
Sem. 11 .....	52,942	47,058	57,360	42,840
Sem. 12 .....	45,823	54,177	55,320	44,680
Sem. 13 .....	44,601	55,399	50,066	49,394
Sem. 14 .....	44,809	55,191	36,734	61,288
Sem. 15 .....	44,934	55,066	40,958	59,042
Sem. 16 .....	42,469	57,511	68,435	11,585
Sem. 17 .....	51,821	48,179	62,392	7,608
Sem. 18 .....	56,734	43,266	95,783	4,217

I.4. Coeficientes semanales exportadores habituales.

I.4.1. Los coeficientes semanales de exportación asignados a cada provincia serán distribuidos entre los correspondientes cosecheros-exportadores habituales, entendiéndose como tales a los que hubieren exportado normalmente en las campañas 1976/1977 y 1977/1978.

I.4.2. La distribución de tales coeficientes será efectuada por la Asociación de Cosecheros-Exportadores de la respectiva provincia, conforme a las normas que la misma establezca y sean aprobadas por la Comisión Consultiva sectorial.

I.4.3. Las reclamaciones contra las asignaciones de coeficientes, en su caso, serán resueltas por la Comisión Consultiva sectorial.